



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2871-2002-AA/TC
LIMA
WILBERTO NAVARRO NARANJO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Wilberto Navarro Naranjo contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 186, su fecha 6 de noviembre de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 8 de noviembre de 2001, interpone acción de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura para que se inaplique la Resolución N.º 211-2001-CNM, su fecha 15 de setiembre de 2001, que dispone su no reincorporación al cargo de Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Chiclayo del Distrito Judicial de Lambayeque; y, como consecuencia de ello, se disponga su reposición o reincorporación al cargo mencionado, alegando que se le debe reconocer la antigüedad y todos los derechos y beneficios laborales que ha dejado de percibir. Manifiesta que el 26 de agosto de 1992 fue cesado por decisión de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6º y siguientes del Decreto Ley N.º 25446. Refiere que luego de haber sido entrevistado se emitió la cuestionada resolución y que, habiendo sido derogado el Decreto Ley N.º 25446, mediante el que se sustentó su separación, ha debido disponerse su reincorporación inmediata, y que el Consejo Nacional de la Magistratura ha denegado su solicitud de restitución sin expresar el motivo para ello.

La Procuradora Pública competente contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada, manifestando que el recurrente se sometió en forma libre y voluntaria al proceso de evaluación para la reincorporación de ex magistrados, el que se realizó de acuerdo con lo establecido en la Ley N.º 27433 y su reglamento. Alega que la ratificación es una facultad constitucional del Consejo Nacional de la Magistratura, cuyas resoluciones no son revisables judicialmente y que, por lo tanto, no se han violado los derechos a la defensa y al debido proceso del actor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Sexagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 15 de marzo de 2002, declaró improcedente la demanda por estimar que no son revisables en sede judicial las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura, de modo que la emplazada actuó en ejercicio de sus atribuciones.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En autos consta que el demandante fue separado del cargo que desempeñaba mediante el Acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 26 de agosto de 1992, adoptado conforme a las facultades otorgadas por el Decreto Ley N.º 25446. Posteriormente, en virtud del artículo 3º de la Ley N.º 27433, solicitó su reincorporación en dicho cargo al Consejo Nacional de la Magistratura, el mismo que expidió la Resolución N.º 211-2001-CNM, de fecha 15 de setiembre de 2001.
2. Esta última resolución es la que motiva la demanda de acción de amparo interpuesta; sobre el particular, este Colegiado considera que :
 - a) El artículo 3º de la Ley N.º 27433 es inaplicable para el caso del demandante, porque al establecer que para la reincorporación de quienes fueron inconstitucionalmente cesados es requisito previo aprobar la evaluación que convoque el Consejo Nacional de la Magistratura, está otorgando a este organismo una atribución no reconocida en la Constitución Política vigente.
 - b) A más abundar, en la STC N.º 013-2002-AI/TC este Tribunal Constitucional ya se pronunció sobre la inconstitucionalidad de los artículos 3º y 4º de la Ley N.º 27433, de modo que, quedando vigente el mandato contenido en el artículo 2º de la misma ley, debe reponerse al recurrente, conforme se ha demandado.
3. Por otro lado, conviene tener presente que la jurisprudencia, reiterada y uniforme de este Tribunal, ha puesto de manifiesto que los jueces expulsados de sus cargos y de la judicatura, como consecuencia directa o indirecta de la aplicación de dispositivos inconstitucionales, no han perdido a resultas de tales indebidas destituciones, las investiduras constitucionales que originalmente recibieron; de modo que los títulos que fueron indebidamente cancelados nunca perdieron su validez y han recuperado la plenitud de su vigencia. En consecuencia tienen expedito el derecho a la reincorporación de modo que en el breve trámite que la misma pueda exigir, las autoridades respectivas del Poder Judicial, se servirán tener presente el criterio jurisprudencial de este Tribunal; sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 177º, en el artículo 211º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Judicial, en la Disposición Final Única de la Ley 27433 así como en otras normas pertinentes.

4. Finalmente, la demanda debe ser estimada en cuanto a las prestaciones accesorias, salvo la relativa al pago de remuneraciones, conforme a la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicable al demandante el artículo 3° de la Ley N.° 27433 y la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N.° 211-2001-CNM, de fecha 15 de setiembre de 2001, debiendo procederse a la reincorporación de don Wilberto Navarro Naranjo en el cargo de Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, u otro análogo, habiendo recobrado plena vigencia el título original que le otorgó la invocada investidura; debiendo computársele el tiempo que estuvo irregularmente separado del Poder Judicial únicamente para efectos previsionales y de antigüedad en el cargo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR